

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00057-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Geoforagros S.A.S
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Carencia actual de objeto
Sentencia No.	051

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la empresa GEOFORAGROS S.A.S.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 29 de diciembre de 2021 radicó ante la empresa GEOFORAGROS S.A.S derecho de petición el cual fue remitido a través de correo electrónico.

2. Mediante esa comunicación solicito:

“...Me permito muy comedidamente solicitar de manera respetuosa solicitud de copia de acta de socialización de ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar, donde se evidencie clara y detalladamente los compromisos adquiridos en la reunión concertada y realizada el día 01 de diciembre del 2021 con el grupo de interés (personería, alcaldía, veedurías, JAC y/o aso juntas) y gestoría social cenit...”

3. Hasta la fecha de radicación de la demanda constitucional no había recibido respuesta.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 01 de febrero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que la accionada informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico la empresa GEOFORAGROS S.A.S informó que había brindado respuesta el 03 de febrero de 2022.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia derecho de petición.
- Respuesta brindada por la accionada
- Prueba de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada GEOFORAGROS S.A.S el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 29 de diciembre de 2021, anhelando se le informara sobre:

“...Me permito muy comedidamente solicitar de manera respetuosa solicitud de copia de acta de socialización de ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar, donde se evidencie clara y detalladamente los compromisos adquiridos en la reunión concertada y realizada el día 01 de diciembre del 2021 con el grupo de interés (personería, alcaldía, veedurías, JAC y/o aso juntas) y gestoría social cenit...”

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así fenecía el día 27 de enero de 2022, no obstante, lo anterior la misma demandanda en su respuesta adujo haber suministrado una contestación el 03 de febrero de 2022.

Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se

encuentran latentes e ignoradas por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus peticiones han sido solventadas como lo detallamos en precedencia.

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

"Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. "La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: "el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado' dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA en nombre propio frente a la empresa GEOFORAGROS SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ